

Sin retrato

Cumplido Mayo  
28 de 1880

Testimonio de  
 la sentencia pro  
 nunciada contra  
 el Sr. José Andrés  
 Santotomas y de  
 las ejecuciones de  
 la Corte Superior  
 y de Sentencia

Amé. julio 30 de 1813

Copiado por L. Carrag



Certifico y doy fe: que el tenor de la sentencia pronunciada por el juzgado de primera Instancia, como de la filiación y ejecutorias de la Corte Superior y Suprema condenando al reo José Andrés Santistevan, a la pena de penitenciaría en segundo grado término mínimo, es como sigue =  
Sentencia = Lambayque abril veinte y dos de mil ochocientos setenta y tres. = Vistos y vistos y considerando primero: que seguida esta causa de oficio contra Andrés Santistevan, por el delito de robo en despoblado a mano armada a Hermenegildo Bernal, Lorenzo Fiestas y Remigio Chunga indígenas de Sechura, cuyo delito puso en conocimiento de este juzgado el Señor Subprefecto de la Provincia, por su nota de fojas una y a su disposición la persona del acusado que ya había sido puesto en detención: segundo, que recibida la declaración preventiva de Chunga fojas dos espone que viniendo de Sechura para Morrope el sábado veinte y ocho de Setiembre último, como a las nueve de la mañana fue asaltado en el sitio denominado Armitos por un malhechor vendado y armado con escopeta y espada, que después de haberlo obligado a separarse del camino, lo amarró y le robó las especies que espone en su citada

declaracion: Horecero, que ese mismo mal  
hechor despues de haber cometido ese delito  
dejando amarrado a Chunga en sitio des-  
de donde podia ver lo que pasaba en el  
camino, volvió a él, armado de la ma-  
nera dicha y asaltó en ese mismo dia  
y hora a Lorenzo Piestas y a Hermene-  
jildo Bernal los que resistiendose a sus  
amenazas y criminales vejencias, trabaron  
con él una lucha de las que resultaron he-  
ridos Bernal y Piestas, el primero en las  
cabeza, la oreja derecha, y parte inmediata  
de la cara y en la mandibula superior del  
mismo lado y el segundo, levemente en el  
pliegado superior del ojo derecho como es  
de veros de sus declaraciones preventivas  
corrientes de fojas cuarenta vuelta a fojas  
seis, y de la de Chunga ya citada que todo  
lo presencié, y del reconocimiento de los  
heridos que se registra a fojas cuarenta y  
seis y cuarenta y siete. Cuarto: que venien-  
do y desarmado el malhechor, volvió al  
sitio donde habia dejado amarrado a  
Chunga, montó en la mula ensillada y en-  
frenada que ya le habia quitado, advirti-  
dole que no se desatase por que iba a  
volver, y jugó. Quinto: que habiendose re-  
tado Chunga y unidos a sus paisanos Ber-  
nal y Piestas a invitacion del primero se  
decidieron a perseguir al agresor, uniendose  
a otro seclurano nombrado Juan Chunga  
y siguiendo las huellas hasta las chacras  
de Mompé, encontraron en la de Juan de  
Dios Banas la mula ensillada en que  
habia fugado el malhechor y apresandole



allí el pueblo de Moroye denunciaron en  
 la noche de ese mismo día el crimen cometi-  
 do, al Gobernador de ese distrito quien adop-  
 tó las medidas oportunas para la aprehen-  
 sion del delincuente, y salió en su persecu-  
 sion acompañado del Teniente Gobernador Don  
 Andrés Mejada, de Manuel Hocho, Bernardo  
 Calderon, y Concepción Bances, y siguiendo  
 las huellas, y haciendo las indagaciones  
 convenientes se supo por Juan Bances, que  
 el autor del crimen era Andrés Santistevan  
 según lo declara el teniente Gobernador en  
 fojas catorce vuelta. Esto: que consta  
 por las declaraciones del Gobernador y  
 Teniente Gobernador de Moroye y de las  
 personas que lo acompañaron en la persecu-  
 sion del malhechor de fojas catorce a diez  
 y siete, que al llegar a la chacra de Juan  
 Alberto Chapuán supieron por el menor  
 hijo de este nombrado Pedro, que el día ante-  
 rior en que se cometió el delito, pasó por  
 allí un hombre, a quien solo conocia de  
 cara, al que le preguntó por el camino y  
 direccion de la chacra de Estanislado, nom-  
 bre del enjuiciado y le encargó a demás que  
 si nadie digiera que habia pasado por

albi y que borrare el Rastro que dejaba  
sus pisadas amenazándolo de muerte si  
no lo hacía. **Setimo:** que preso en la noche  
de ese mismo día fue reconocido por  
Hernigio Chunga, ser el mismo que lo  
había asaltado en Armitos y por el  
menor Chapoñan, ser tambien el mismo  
hombre que en el día citado pasó por la  
chaera de su padre, haciéndole los encar-  
gos y amenazas referidas y convencido  
de su criminalidad confesó ser cierta la  
acusacion que se le hacia y entregó el  
puncho y sombrero que entre otras espe-  
cies habia robado a Chunga lo cual  
constituye el cuerpo del delito. **Octavo:** que  
recibida la declaracion instructiva de  
Andrés Santistebán corriente a fojas  
seis vuelta declara espontaneamente que  
fue él, el que perpetró el asalto y robo a  
Hernigio Chunga en el sitio Armitos  
y él que tambien en el mismo día asalta-  
tacié e hirió en el expresado sitio de Ar-  
mitos a Lorenzo Piastas y Hermenegildo  
Bernal a quienes no pudo robar por  
haberse resistido y obligádolo a juzgar es-  
tando en instructiva en perfecta conformi-  
dad con lo espuesto por los agraviados  
en sus preventivas y su confesion de fojas  
treinta y siete vuelta en la que a pesar  
del tiempo trascorrido todo lo confiesa.  
**Noveno:** que existiendo el cuerpo del  
delito y tomadas todas las declaraciones  
conforme a la ley, resultantemente plena-  
mente probado que Andrés Santistebán

fue el autor. Por estos fundamentos y  
 demas que del proceso resultan de con-  
 formidad en parte con el dictamen del  
 promotor fiscal de fojas cuarenta, fallo  
 condenando como es debido al reo presente  
 Andres Santibañán a la pena de pe-  
 nitenciaría en primer grado (seis años)  
 que es la que le imponen el artículo tres-  
 cientos veinte y seis del Código de Enjui-  
 ciamientos Penal, y a las penas accesorias de  
 inhabilitación absoluta por el tiempo de la  
 condena y por la mitad mas despues de  
 cumplida, interdicción civil por el tiempo  
 de la misma condena y sujeción a la  
 vigilancia de la autoridad de uno a cinco  
 años despues de cumplida la pena se-  
 gun el grado de corrección y buena con-  
 ducta que hubiere observado durante su  
 condena. Y por esta mi Sentencia defini-  
 tivamente juzgando en primera Instancia,  
 asi lo pronuncio mando, y firmo: házase  
 saber, y consúltese al Superior Tribunal  
 si no fuere apelada - Mariano Pastor -  
 Dio y pronuncio la anterior sentencia el  
 Señor juez de primera Instancia de esta  
 provincia Doctor Don Mariano Pastor, en  
 el dia de su fecha en audiencia pública,  
 en el local de su despacho, y a presencia  
 de los testigos Don Rafael Silva y Don  
 José Dolores Páez de que doy fe - Augusto  
 Pita - Escribano de Estado y Comercio -  
 Auto de Vista 3 El su jillo Mayo veinte y uno de mil ochenta  
 y tres - Vista - de confor-  
 midad en parte por lo expuesto por el Señor



Fiscal legal de la sentencia apelada de fojas cincuenta, su fecha veintidos de Abril próximo pasado, por la que se condena al ser Don Andres Santisteban a la pena de penitenciaría en primer grado con sus accesorias, cuyos fundamentos se reproducen en cuanto a la calificación de la prueba; y considerando respecto a la del dolo que según el artículo trecientos veintiseis inciso segundo del Código Penal, el que roba en camino empleando armas debe sufrir penitenciaría en primer grado: que según el trescientos treinta y uno y su referente del mismo Código, si con motivo del robo resulta herida, se impondrá la pena mayor con el aumento correspondiente a la circunstancia agravante: que aplicando estas leyes en las que está comprendido el caso de Santisteban y no en el artículo trecientos veinte y seis citado equivocadamente por el juez, debe aumentarse un termino a la pena impuesta en primera instancia: por lo que se revocaron la referida sentencia, imponiéndose a Santisteban la pena de penitenciaría en segundo grado termino mi

nimo o sean siete años, con las acceso-  
rias de inhabilitacion absoluta por el  
tiempo de la condena y la mitad mas  
despues de cumplida, interdicción civil  
durante los siete años y sujeción a la  
vigilancia de la autoridad por un  
año hasta cinco años despues de cumpli-  
da la pena - y los devolvieron - Saeta-  
co - Sarraburu - Vega - Torres Calderon -  
Amiequita - Se publico conforme a la  
ley, de que certifico - Enrique Gomez Tri-  
partido de Salazar de la Gran Corte Suprema de Justi-  
cia - Certifico: que en virtud del recurso  
de nulidad, interpuesto por Andres San-  
tistevan, en la causa criminal, que a le  
sigue por robo, este Supremo Tribunal ha  
resuelto la siguiente - Lima  
julio diez de mil novecientos setenta y  
tres - Vistos de conformidad con lo expues-  
to por el Sr. Fiscal, declararon no haber  
nulidad en la sentencia de vista, de fojas  
sesenta y dos, su fecha veintiocho de Mayo  
ultimo, que resolviendo la de primera In-  
stancia de fojas cincuenta, impone al reo  
Dn. Andres Santistevan la pena de siete  
años de penitenciaría, con sus accesorias,  
y los devolvieron - Mung - G. Sanchez - Esc-  
riv. - Treviño - Vidaurre - Quido - Cisneros -  
Se publico conforme a la ley, de que certifi-  
co - Manuel S. Castellanos - Firmado -  
Manuel S. Castellanos - Filiacion del reo -  
Andres Santistevan - Patria - Merripa  
Vecindad - Amiafe - Estatura - Regular

Certificado del  
Secretario de Salazar de la Gran Corte Suprema de Justi-  
cia -



Filiacion del reo.





Color = Indio - Pelo = Negro - Frente  
Pequeña = Cejas = Despolladas = ojos  
negros = Nariz = Afilada = Barba  
ninguna = Labios = Ojados = Señales  
particulares, un cicatriz cerca de la  
Caja - Lambayeque Octubre cuatro de  
mil ochocientos setenta y dos = Hicar  
Decreto de do Castañeda - Lambayeque julio veintidós  
obedecimiento y nueve de mil ochocientos setenta y  
to. — } tres = Por devueltos, cumplase lo prevenido  
por el Superior Tribunal, y para el  
cumplimiento de la sentencia ejecutoriada  
sagrase por el actuario testimonio de dicha  
sentencia, del auto Superior de veintiocho de  
Mayo último del certificado de fojas pe-  
renta y seis y de la filiación del reo, y en-  
trequese al Señor Subprefecto de la Provin-  
cia, quedando el reo a su disposición  
para que lo remita al lugar de su conde-  
na, poniéndose la respectiva constancia,  
y hecho todo archívese en el oficio del  
Jefe Público Don Manuel Priadonayro  
Pastor = Augusto Tita = Entre líneas = de  
Don = vale = Costado = mente = no corre  
Esta conforme, y confrontado con las piezas

originales a que me remito, y en fe de ello doy  
del presente testimonio en Sanluis que treinta de  
mil ochocientos setenta y tres.

Augusto Vitero

Don Juan y Lorenz





SELLO DE  
OFICIO.

BIENIO DE  
1872\_1873.

